

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
M.P.: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
CIUDAD

RADICADO **25899310300120200026900**
DEMANDANTE: **ALBERTO LEONEL CALDERÓN**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de APODERADO del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, acudo ante su despacho con el habitual respeto para sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Zipaquirá, conforme lo dispuesto en los artículos 320, 321, 322, 323, 325 y 327 de la ley 1564 de 2012 y en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero indicar al despacho que se hacen propios a este escrito los argumentos presentados en audiencia del 14 de diciembre de 2021, oportunidad procesal en la que se sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, el presente memorial se limitará a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

ANTECEDENTE PROCESAL RELEVANTE

1. El 10 de noviembre de 2014, mediante apoderado judicial, el señor ALBERTO LEONEL CALDERÓN presentó demanda de deslinde y amojonamiento en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, asignándosele al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Gachetá, bajo el radicado 25297310320140065.
2. La demanda fue admitida, mediante auto del 13 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se ordenó, entre otras determinaciones, correr traslado a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, como parte demandada.
3. La parte demandada, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda el 28 de abril de 2016.
4. El 1 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual fue suspendida y reanudada el 21 de enero de 2016, oportunidad en que no se llegó a un acuerdo conciliatorio y se continuó el trámite del proceso.

5. El 3 de mayo de 2016 se instaló la primera sesión de diligencia de deslinde y amojonamiento, oportunidad en la que se posesionó el perito designado por el despacho y se realizó la diligencia en los predios objeto de litigio.
6. El 10 de noviembre de 2016 se llevó a cabo segunda sesión de diligencia de deslinde y amojonamiento, ocasión en la que el perito procedió a dar explicación verbal del dictamen por él rendido y se determinó por las partes y el juez la necesidad de solicitar información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la trayectoria del río Murca.
7. El 8 de noviembre de 2017 se realizó la tercera sesión de diligencia de deslinde y amojonamiento, donde se le otorgó de nuevo la oportunidad al perito de dar las explicaciones sobre su dictamen, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la trayectoria del río Murca.
8. El 5 de diciembre de 2017 tuvo lugar la cuarta sesión de diligencia de deslinde y amojonamiento, para que las partes se pronunciaran sobre la nueva descripción de la línea divisoria común de los inmuebles involucrados, realizada por el perito, sin que las partes hicieran manifestación alguna.
9. Atendiendo lo anterior, en esa misma fecha, procedió el juzgado a dictar decisión, fijando la nueva línea divisoria. Contra esta decisión, la parte demandada anunció la presentación de la respectiva oposición.
10. En cumplimiento de lo anterior el 11 de enero de 2018, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de oposición al deslinde realizado por el Juez Civil del Circuito Judicial de Gachetá.
11. La demanda fue admitida, mediante auto del 31 de enero de 2018, oportunidad en la que se corrió traslado a la parte demandada, quien presentó contestación el 1 de febrero de 2018.
12. El 22 de marzo de 2018 se realizó audiencia de conciliación, oportunidad en la que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, por lo que se le dio continuidad al proceso
13. El 29 de septiembre de 2020, mediante auto el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Gachetá declaró la pérdida de competencia sobre el proceso de deslinde y amojonamiento y ordenó la remisión del proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca para el reparto al despacho correspondiente.
14. El 27 de octubre de 2020, mediante acuerdo No. 28, la Secretaría del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca dispuso remitir el presente proceso a reparto entre los jueces civiles del circuito judicial de Zipaquirá, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado de la referencia, conforme a acta de reparto del 6 de noviembre de 2020.
15. Dicho despacho avocó conocimiento el 26 de noviembre de 2020 y ordenó librar oficios para el cumplimiento de las pruebas ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Gachetá el 22 de marzo de 2018, así como informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca que el despacho había avocado conocimiento del proceso.

16. Dicha comunicación y el respectivo anexo fue enviada el 24 de febrero de 2021 al apoderado del señor ALBERTO LEONEL CALDERÓN, más no al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ni a su apoderado judicial, conforme se puede observar en el expediente y las constancias de entrega del mensaje de datos.
17. En esa misma fecha se enviaron los respectivos requerimientos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, con copia al apoderado del señor ALBERTO LEONEL CALDERÓN, más no al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ni a su apoderado judicial, conforme se puede observar en el expediente y las constancias de entrega del mensaje de datos.
18. En el expediente digital allegado por el juzgado de primera instancia no se encuentra el oficio requiriendo a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en los términos previstos en el auto del 26 de noviembre de 2020.
19. A pesar de lo anterior, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia, argumentando falta de interés de la parte opositora, prescindió de la realización de los informes técnicos a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ordenados mediante auto del 22 de marzo de 2018 y convocó a las partes para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 14 de diciembre de 2021.
20. Dicha audiencia se llevó a cabo, oportunidad en la que el juez reiteró lo decidido en el auto del 25 de noviembre de 2021 sobre las pruebas a practicar y procedió a emitir sentencia, desestimando la demanda de oposición al deslinde formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SOBRE EL FALLO IMPUGANDO

La providencia objeto de recurso, mediante la cual se decidió de fondo el asunto de la referencia fue proferida en audiencia del 14 de diciembre de 2021 y se encuentra consignada en grabación del despacho de esa fecha.

Inicia el proveído haciendo referencia las normas de jurisdicción y competencia, así como lo relativo al saneamiento del proceso, manifestando que no se avizora ninguna irregularidad y que, así mismo, las partes han guardado silencio al respecto, por lo que se puede seguir adelante con el pronunciamiento.

Pasa a hacer un recuento general de la naturaleza, objeto y características del proceso de deslinde y amojonamiento, haciendo un recuento de temas idiomáticos, la normativa aplicable y las fuentes del derecho en el ordenamiento colombiano.

Pasa a hacer un recuento de las ocurrencias procesales, haciendo hincapié en lo decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá al momento de hacer el alinderamiento.

Definió que el problema jurídico que plantea el proceso estriba en el desacuerdo del opositor al deslinde establecido pericialmente por el primer juzgado de conocimiento, quien debió basarse en la escritura 446 de 25 de mayo de 2007. Indica que el tema probatorio de este proceso se refiere al desconocimiento de títulos escriturarios, indicando que la “prueba reina” en estos procesos son los títulos y no las certificaciones o conceptos del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, conforme lo dispone el artículo 42 de la resolución 070 de 2011 de dicha entidad.

Pasa a argumentar que, en materia de confrontación de títulos de dominio, debe prevalecer el más antiguo, conforme al principio de *prior in tempore, potior in iure*. Basado en lo anterior, indica que la primera escritura es la número 44 de 11 de enero de 1904 de la Notaría de Gachetá.

Sugiere que la decisión de deslinde objeto de esta oposición se basó en dicha escritura y en experticia, sobre la cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no se pronunció y guardó silencio al momento de su práctica. Igualmente, indica que era deber de la parte opositora demostrar su pretensión, algo que no ocurrió en el presente caso.

Afirma el despacho que la parte opositora presentó una escritura posterior a la de 1904 y un informe técnico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del que debió prescindirse por falta de interés de esta. Igualmente, dice que la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi decretada de oficio debió sufrir la misma suerte por el desinterés de la parte actora, así como por cuenta de su inconducencia, consecuencia de lo previsto en el artículo 42 de la resolución 070 de 2011 de dicha entidad.

Culmina las consideraciones indicando que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA estuvo debidamente vinculada durante todo al proceso y que el cambio de apoderado no se configura en una causal para retrotraer el proceso para que pueda actuar el apoderado.

Dicho lo anterior, procede a resolver el asunto desestimando la demanda de oposición al deslinde formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la alinderación efectuada por el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Gachetá el 5 de diciembre de 2017. Como consecuencia de lo anterior, queda en firme dicha decisión y se ordena la protocolización del expediente en la Notaría del Circuito de Gachalá y que se realice su registro.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo primero que debe ponerse de presente en este memorial es que los argumentos presentados por el despacho para negar las pretensiones de oposición fueron la prevalencia temporal de la escritura 44 de 11 de enero de 1904 y la falta de oposición de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA al dictamen rendido por el perito ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá. Igualmente, reiterando lo argumentando en auto del 25 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia prescindió de pruebas debidamente decretadas por el juzgado de conocimiento del momento. Lo anterior para indicar aquellas pruebas que consideró conducentes, útiles y necesarias para proferir una decisión de fondo.

Sea lo primero indicar que, como se dijo, cuestiona la primera instancia que mi poderdante no refutó el dictamen rendido ante el Juez Civil del Circuito de Gachetá, hecho que se torna irrelevante, pues para ello existe la demanda de oposición al alinderamiento, pues si la única oportunidad procesal para cuestionar la línea divisoria fuera al momento de rendirse el dictamen, siempre carecería de objeto cualquier demanda de oposición, por lo que dicho argumento no puede ser fundamento para decidir del fondo este tipo de asuntos. Lo anterior, sin mencionar que mi poderdante ejerció en debida forma el derecho de contradicción en las etapas procesales pertinentes.

Evacuado lo anterior, frente al argumento de la primacía temporal de la escritura de 1904 se debe indicar que dicha consideración es errada frente a la realidad procesal, pues, de acuerdo a lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 160-32472 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Gachetá, que obra en el proceso, la extensión del predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO ", consignada en la escritura 5661 del 1 de diciembre de 1964, esto es, 200 hectáreas, fue aclarada mediante escritura 083 del 21 de septiembre de 2002, obrante en el proceso, en el sentido de:

"(...) dejar plenamente establecido que el área real y efectiva del predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO , ubicado en la vereda la FLORIDA jurisdicción del municipio de Gachalá, con matrícula inmobiliaria 160-0032472 , registro catastral 00-02-0003107-000, es de trescientos siete (307) hectáreas y dos mil novecientos sesenta y seis (2.966) metros cuadrados, con los mismos linderos consignados en la referida escritura (...)".

Es de aclarar que respecto de este título escriturario No. 083 de 2002, el Despacho no tuvo en cuenta la modificación del área debidamente inscrita y certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues no tendría sustento legal el hecho de modificar el área del predio San Antonio y que éste siguiera conservando, pese a esa modificación, la alinderación contenida en la escritura pública 5661 del 1 de diciembre de 1964.

Efectivamente, la escritura 083 del 21 de septiembre de 2002 dice:

"(...) Que como soporte de su pretensión protocoliza en este instrumento público la certificación expedida por el Instituto Agustín Codazzi, seccional Cundinamarca, en la cual aparece establecida el área correspondiente al predio denominado PORTOBELO - SAN ANTONIO, con registro catastral 00-02- 0008-0107-000, matrícula inmobiliaria 160-0032472, con trescientos siete (307) hectáreas y dos mil novecientos sesenta y seis (2.966) metros cuadrados (...)".

Según lo consignado en la escritura 446 del 25 de mayo de 2017, el predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO" tiene un área de TRECIENTAS DOS HECTAREAS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (302.0269 Ha), esta última debidamente certificada y registrada en el IGAC.

El despacho judicial que realizó el alinderamiento tomó como soporte para fijar la aludida línea divisoria, la trayectoria del río Murca, desde su nacimiento hasta el punto 65, entre el predio la PALMA y el predio SAN ANTONIO , trazada por el perito designado por dicho despacho, con sustento en las informaciones recibidas del IGAC, así como de la prueba testimonial rendida por el señor CARLOS MANUEL CHITIVA URREA, junto con las alinderaciones contenidas en cada una de las escrituras antiguas de ambos predios, estableciendo que la zona de conflicto corresponde a una parte de la trayectoria del río Murca. Lo anterior se desprende del acta de continuación de audiencia de deslinde entre los predios objeto de litigio.

Sobre el particular se advierten serias dudas en la información suministrada por el IGAC al Despacho Judicial mediante oficio 6002717EE853-01 f.1 A:O, que sirvió de soporte tanto al perito designado por el Juzgado como por el señor Juez para fijar la línea divisoria entre los predios LA PALMA y SAN ANTONIO. Se afirma lo anterior, pues, como ya se dijo, en la escritura

083 del 21 de septiembre de 2002 aparece plenamente establecido que el área real y efectiva del predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO, ubicado en la vereda la FLORIDA jurisdicción del municipio de Gachalá, con matrícula inmobiliaria 160-0032472, registro catastral 00-02-0003107-000, es de trescientos siete (307) hectáreas y dos mil novecientos sesenta y seis (2.966) metros cuadrados y no de 200 hectáreas como se consigna en la escritura 5661 del 1 de diciembre de 1964.

Nótese que el artículo tercero de la escritura 083 señala que, como soporte de dicha área, se protocoliza en dicho instrumento público la certificación expedida por el Instituto Agustín Codazzi, Seccional Cundinamarca, en la cual aparece establecida el área correspondiente al predio denominado PORTOBELO - SAN ANTONIO, con registro catastral 00-02-0003-0107-000, matrícula inmobiliaria 160-0032472, con trescientos siete (307) hectáreas y dos mil novecientos sesenta y seis (2,966) metros cuadrados.

Lo anterior también se compadece con el levantamiento topográfico aportado con la contestación de demanda por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que fue protocolizado en la escritura Pública 446 del 25 de mayo de 2007 de la Notaría de Madrid - Cundinamarca, mediante la cual mi representada adquirió y entró en posesión del lote de terreno denominado "PORTOBELO DE SAN ANTONIO ", ubicado en la vereda la Florida, jurisdicción del municipio de Gachalá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-32472 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Gachetá y con cédula catastral No. 25293000200080107000.

En dicho levantamiento y según lo consignado en la escritura 446 del 25 de mayo de 2007, el predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO " tiene un área de TRECIENTAS DOS HECTAREAS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (302.269 Ha).

Así las cosas, de acuerdo a la información suministrada por el IGAC el predio "PORTOBELO SAN ANTONIO" cuenta con tres áreas diferentes contenidas en las escrituras públicas 5661 del 1 de diciembre de 1964, 083 del 21 de septiembre de 2002 y 446 del 25 de mayo de 2007 y, por consiguiente, el dictamen pericial que soportó la línea divisoria fijada y hoy confirmada por el juzgado de primera instancia no puede considerarse conclusivo.

Efectivamente, la información suministrada por el IGAC a este proceso entra en serias contradicciones respecto al área certificada por ellos mismos, como quiera que de soportar la línea divisoria en dicha información contradice con el área del predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO" certificada por el mismo instituto, es necesario unificar y aclarar la información suministrada por el IGAC que ha dado lugar a la duplicidad de áreas señalada.

Todo lo anterior, pone de presente los errores en los que incurre el juzgado de primera instancia. Por un lado, el juzgado incurre en un primer error consistente en darle valor irrefutable a la escritura 44 de 11 de enero de 1904, basado, exclusivamente, en que es la primera escritura.

Nótese que, desde el principio se indicó que el área del predio "PORTOBELO DE SAN ANTONIO" consignada en dicha escritura y en la escritura 5661 de 1 de diciembre de 1964 era errada, pues era inferior a la real. En esa medida, dicho error fue corregido con la escritura 83 de 21 de septiembre de 2002 y, nuevamente, corregido en la escritura 446 de 25 de mayo de 2007, pasado de 200 hectáreas, a 307 hectáreas y 2.966 metros cuadrados, a 302.269 hectáreas. Todo lo anterior siempre se realizó de conformidad a lo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior pone en evidencia el error de la primera instancia, pues, como bien lo dijo en su decisión, los procesos de deslinde y amojonamiento solo pretenden aclarar los límites existentes de los predios y, en modo alguno, puede crear situaciones jurídicas novedosas. Efectivamente, al confirmarse el alinderamiento realizado por el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Gachetá, se alteró injustificadamente y sin fundamento técnico el área real del predio perteneciente a mi poderdante.

Si bien el principio invocado por la primera instancia es claro en cuanto a que “primero en el tiempo, primero en el derecho”, también es cierto que las situaciones jurídicas consolidadas que adolezcan de errores pueden ser oportunamente corregidas, dejando sin efectos la situación primigenia. Así las cosas, no es cierto, como lo afirma la primera instancia, que por el solo hecho de ser la primera escritura, esta prima irrefutablemente sobre las demás, cuando quedó demostrado que el área y, en consecuencia, los linderos allí consignados eran incorrectos.

No fue ajeno todo el proceso a esta situación y quedó en evidencia que la información suministrada por el IGAC ha sido contradictoria con sus propios pronunciamientos; situación que, al momento de presentación de este recurso, sigue sin haberse aclarado, por cuenta del segundo error que comete en su decisión el juzgado de primera instancia.

El segundo error que se evidencia en el proveído impugnado consiste en haber proferido una decisión, previo a revocar por inconducente una prueba que fue decretada de oficio. Se debe indicar que no estamos ante un error por omitir la práctica de una prueba, ni por no valorar una ya practicada.

Se observa en la decisión, concordante con el auto del 25 de noviembre de 2021 que el a quo estimo que las pruebas a cargo del IGAC eran inconducentes, sin mencionar que consideró que la falta de interés de la parte opositora debía entenderse como un desistimiento.

Sea lo primero hacer un breve recuento sobre las incidencias procesales que tienen relación con el error denunciado. Se debe indicar que en el expediente obra el acta de audiencia inicial del trámite de oposición, en cuya oportunidad el juez de conocimiento decretó siguientes pruebas:

***“SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE OPOSITORA
(Departamento de Cundinamarca).***

a.- Documentales: TIENESE Y ADMITASE como pruebas las escrituras públicas citadas en el acápite correspondiente de la demanda de oposición al deslinde que obran al interior del expediente contentivo de la primera etapa del deslinde y amojonamiento, junto con el auto del 5 de diciembre de 2017, mediante el cual fijó la línea divisoria en la cuarta sesión de diligencia de deslinde y amojonamiento.

b.- Informe técnico: OFICIESE al IGAC para los fines solicitados en el acápite de esta prueba de la demanda de oposición al deslinde que hace referencia a lo siguiente: “...se sirva expedir certificación donde conste el área, linderos y longitudes de estos en relación con los predios “LA PALMA” y “SAN ANTONIO”, ubicados en el municipio de Gachalá, junto con las respectivas fichas catastrales, planos y certificados de área que

corresponden a cada uno de ellos, con el fin de aclarar la duplicidad de información que dicha entidad ha reportado al interior del proceso respecto del predio "SAN ANTONIO"

(...)

DE OFICIO:

a.- Informe Técnico: *ORDENASE a la Dirección Territorial de Cundinamarca IGACC para que proceda a designar uno o dos peritos a fin de que de manera técnica rinda un informe o dictamen que determine cuál es la real y concreta trayectoria de la línea divisoria común de los predios involucrados en el conflicto, conforme a los signos, señales, puntos arcifinios o accidentes geográficos de la descripción del lindero común entre ambos predios y que conste en los títulos aportados por las partes, y teniendo en cuenta la observación que se haga de la aerofotografías, planchas catastrales o visita física de campo a la zona objeto de deslinde. OFICIESE lo pertinente para que se designe al perito o peritos del caso y se informe el monto de transporte y viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de dicha prueba, so pena de ser fijados por el Juzgado oportunamente."*

En relación con las pruebas decretadas, que no fueron objeto de oposición alguna de las partes del proceso, obra en este que el Departamento de Cundinamarca cumplió con pagar las expensas requeridas por el IGAC, con el envío de la información por esta entidad solicitada y con hacerle requerimientos constantes para que hiciera el trabajo que le correspondía.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, notificado por estado el 30 de septiembre del 2020, declaró la pérdida de competencia del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. **2014-0065** y, consecuente con ello ordenó la remisión del proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la designación del nuevo Juez para seguir conociendo en adelante, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

Mediante oficio No. 634 del 27 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca-Secretaría, remitió el proceso de deslinde y amojonamiento **2014-0065**, a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, para su correspondiente reparto. Dicha actuación no fue informada al Departamento de Cundinamarca a través del correo electrónico indicado en la demanda de oposición al deslinde, ni al correo de la apoderada del aquel momento, conforme lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

Según informe secretarial del 23 de noviembre de 2020 el proceso **2014-0065** ingresó al Despacho Judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el número **2020-00269**, decisión que tampoco fue informado en su oportunidad al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada en su calidad de demandante opositor en el proceso de Deslinde y Amojonamiento que se venía adelantando bajo el número **2014-0065**, conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el 27 de noviembre de 2020, bajo el radicado

25899310300120200026900, dispuso avocar conocimiento del presente asunto y ordenó requerir al extremo demandante - opositor para que en el término de 20 días allegara informe técnico por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, so pena de tener por desistida dicha prueba. Dicha decisión tampoco fue informada en su oportunidad al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderado judicial en su calidad de demandante opositor en el proceso de Deslinde y Amojonamiento que se venía adelantando bajo el número **2014-0065**, conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, ordenó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que preste su colaboración en la elaboración de informe técnico ordenado en audiencia del 22 de marzo de 2018 por parte de dos topógrafos. *“Adjúntese copia de la citada audiencia verificando con las copias de las escrituras públicas si lo solicitado por las partes es lo que adquirieron, para ello utilizará los planos catastrales señaladas (sic) en el inciso siguiente al informe al Juzgado el perito designado termino 2 días, término de dictamen 20 días.”*

Aunado a lo anterior, en la aludida providencia ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Gachetá, para que, a costa del demandante opositor, se remitiera copia de la sentencia que dio origen a la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria No. 160-14844 (sentencia proferida el 22 de noviembre de 1995 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá), así como los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con las matrículas 13-45171 y 15-45274, denominados “LOTE LA PALMA” y “LA PALMA 1”, respectivamente y los documentos que dieron origen a la apertura de dichos folios de matrícula y al solicitar al IGAC los planos catastrales de dichas matrículas en el término de ocho días.

El 20 de enero de 2021, el apoderado judicial del señor ALBERTO LEONEL CALDERON, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, solicita desistir de la prueba del IGAC, ordenada mediante providencia del 22 de marzo de 2018. No sobra advertir que dicha solicitud no se envió con copia al extremo procesal demandante-opositor, ni a su apoderado judicial, conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, a través de correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, con asunto *“INFORMA PERDIDA DE COMPETENCIA ART.121 C.G.P/2020-00269-00 (Oficio No. 0127)”*, dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y con copia al correo del apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, radicó comunicación del 17 de febrero de 2021-oficio 0127 donde comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020 informa que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, toda vez que se declaró falta de competencia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P y en consecuencia, se avocó conocimiento, según lo dispuesto por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en el Acuerdo No. 28 expedido el 27 de octubre de 2020.

El despacho Judicial no informo al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, en contravía de lo estableció en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, violando con ello el principio de igualdad e imparcialidad que debe procurar a las partes del proceso.

De la misma manera, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, a través de correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, con asunto *“REQUERIMIENTO /SOLICITUD IGAC BOGOTA D.C., 2020-269-00 (Oficio No.0128)”* dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con copia al

correo del apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, radicó comunicación del 17 de febrero de 2021 - oficio 0128 donde comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, solicita se sirva prestar colaboración en la elaboración del informe técnico ordenado en audiencia del 22 de marzo de 2018, indicando que se anexa copia de la audiencia y para lo cual deberán designar dos topógrafos en el término de dos días e informar sobre su elección. El despacho Judicial tampoco informó al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, en contravía de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, violando con ello el principio de igualdad e imparcialidad que debe procurar a las partes del proceso.

Así mismo, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, a través de correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, con asunto "*REQUERIMIENTO /SOLICITUD ORIP GACHETA 2020-269-00 (Oficio No.0129)*" dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Gachetá Cundinamarca, con copia al correo del apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, radicó comunicación del 17 de febrero de 2021-oficio 0129 donde comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2020, solicita que a costa del Demandante Opositor y para el proceso de la referencia, se sirva remitir copia de la sentencia que dio origen a la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria 160 -14844 (sentencia proferida el 22 de noviembre de 1995 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta); así mismo para que envíe los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con las matrículas 13-45171 y 15-45274, denominados "LOTE LA PALMA" y "LA PALMA 1", respectivamente y los documentos que dieron origen a la apertura de dichos folios de matrícula. El despacho Judicial tampoco informó al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, en contravía de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, violando con ello el principio de igualdad e imparcialidad que debe procurar a las partes del proceso.

Según informe secretarial del 2021-03-05 el proceso ingresó al Despacho bajo el número 2020-00269, para proveer sobre la necesidad de ordenar un oficio de acuerdo con la anotación 10 del folio de matrícula obrante a folio 26 del cuaderno 1.

El Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 11 de marzo de 2021 dentro del proceso radicado 258993103001-20200026900, notificado por estado el 12 de marzo de 2021, previo a tener por desistida la prueba, requiere por última vez al extremo demandante opositor para que en el término de cinco días allegue o informe lo acaecido con el informe técnico ordenado en el asunto y requiere a la Oficina de Instrumentos públicos de Gachetá, para que de manera inmediata de respuesta a lo ordenado en el inciso final del auto del 26 de noviembre de 2020, el cual fue comunicado mediante oficio No. 129 del 17 de febrero de 2021. El despacho Judicial tampoco informó al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, en contravía de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, violando con ello el principio de igualdad e imparcialidad que debe procurar a las partes del proceso.

El Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 11 de marzo de 2021 dentro del proceso **No.258993103001-20200026900**, a través de correo electrónico enviado el

6/04/2021, con asunto “REQUERIMIENTO /SOLICITUD ORIP GACHETA 2020-269-00 (Oficio No.0266)” dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Gachetá Cundinamarca, con copia al correo del apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, radicó comunicación del 6 de abril de 2021-oficio 0266 donde comunica que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2021, solicita de manera inmediata dar respuesta a lo requerido en el inciso final del auto del 26 de noviembre de 2020 que fue comunicado mediante oficio No. 129 del 17 de febrero de 2021 , del cual anexa copia. El despacho Judicial tampoco informó al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, en contravía de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón, violando con ello el principio de igualdad e imparcialidad que debe procurar a las partes del proceso.

El 03 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del señor ALBERTO LEONEL CALDERON, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, solicita impulso procesal. Debe resaltarse que el apoderado judicial no envió copia de este memorial al extremo procesal demandante, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados, conforme lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

Según informe secretarial del 2021-11-19 el proceso ingresó al Despacho bajo el número **2020-00269**, para proveer sobre el vencimiento del término del requerimiento en auto anterior y el memorial de impulso procesal.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 el Juzgado de primera instancia ordenó prescindir de los medios probatorios dispuestos en las providencias del 22 de marzo de 2018 y 26 de noviembre de 2020, aduciendo falta de interés del extremo demandante-opositor y convocando a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 14 de diciembre de 2021.

En sede de dicha audiencia, donde finalmente pudo actuar mi poderdante, a través de su anterior apoderada, al momento de la práctica probatoria se reiteró lo indicado en el auto antedicho y adicionando que, en cualquier caso, las pruebas a cargo del IGAC eran inconducentes, alegando que en los procesos de deslinde y amojonamiento la “prueba reina” son los títulos.

Mediante decreto legislativo 806 de 2020 el Gobierno nacional dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia a través de los medios electrónicos. Para el efecto dispuso la comunicación de todas las actuaciones judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a las direcciones electrónicas de las partes obrantes en el proceso.

En el caso que nos ocupa conforme a los antecedentes reseñados en precedencia, dichas actuaciones no fueron comunicadas al Departamento de Cundinamarca, ni a su apoderada judicial, a través de los correos electrónicos indicados en la demanda de oposición al deslinde, conforme lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, a diferencia de lo ocurrido con **el apoderado judicial del señor Alberto Leonel Calderón**. Dicho proceder va en contravía de lo dispuesto en los artículos 4º y 42 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 que disponen:

“Art. 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad de las partes”

“Art. 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez (...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...”

Tal como se indicó en precedencia todas estas vicisitudes procesales ocurridas a espaldas de mi poderdante, desembocaron indudablemente en que, de cierta manera, el juzgado de primera instancia revocara el decreto probatorio y entrara a decidir en contra del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, así:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

De acuerdo con dicho presupuesto legal, los jueces para poder fallar necesitan de las pruebas idóneas para fundamentar su fallo. En el caso que nos ocupa, tan cierto es lo anterior que una de las pruebas a cargo del IGAC, cuya practica se prescindió en el auto del 25 de noviembre de 2021 y en la providencia impugnada, fue decretada de oficio por el Juez Civil del Circuito de Gachetá en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018 y, por consiguiente, era necesaria para esclarecer las situaciones oscuras que hay en el proceso; situaciones plenamente demostradas en el proceso por cuenta de la contradictoria información emanada del mismo ente estatal, esto es, el IGAC.

Es una prueba que decretó el juez de oficio a expensas de las partes, la cuales, en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fueron debidamente atendidas y estuvo acompañado de requerimientos constantes a dicha entidad, a través de funcionario dispuesto para tal fin, para que hiciera el trabajo que le correspondía hacer. De lo anterior se debe concluir que las dilaciones fueron ajenas a la voluntad de la Administración representada en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y no se puede alegar la “falta de interés”.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que si bien la ley 1564 de 2012 no trae consigo una prohibición expresa de prescindir de las pruebas decretadas de oficio, también es cierto que toda decisión judicial debe estar debidamente motivada, pues de lo contrario descenderíamos al universo de la arbitrariedad y es allí donde se materializa el segundo motivo de disenso con la providencia de primera instancia.

Como se indicó, y consta en el proceso, la prueba decretada de oficio a cargo del IGAC es necesaria para esclarecer las situaciones que hay en el proceso, con relación a la contradictoria información emanada de la entidad. De ahí que, no se puede desconocer o perder de vista que es una prueba que se decretó de oficio y que, en tal medida, el juzgado de conocimiento, en su momento consideró que había asuntos por aclarar en el proceso y que no podía fallar sin dicha prueba.

Así las cosas, resulta contradictorio que se prescinda justo de la prueba que se decretó de oficio, ya que, se reitera, si dicho informe técnico se decretó de oficio por parte del Operador Judicial es porque lo consideró necesario e importante para emitir la sentencia correspondiente.

Se advierte que dicho informe técnico, es una prueba que no está favoreciendo a ninguna de las partes, porque fue decretada de oficio por el juez para esclarecer aquellos asuntos imprecisos al interior del proceso y, en esa medida, consideró que los elementos de juicio existentes en el proceso eran insuficientes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y procurar la certeza necesaria para emitir el fallo correspondiente, de ahí que, con el debido respeto, este apoderamiento considera que la sentencia de primera instancia se basó en una providencia previa del 25 de noviembre de 2021, carente absolutamente de motivación, por lo que la decisión impugnada fue proferida sin apego al principio de necesidad de la prueba.

Se reitera que, no resulta lógico que, si el informe técnico que debe rendir el IGAC fue decretado de oficio en su oportunidad por el juez con las formalidades de ley, sea el mismo operador judicial quien desiste del mismo, máxime cuando lo hace sin motivación alguna. En otras palabras, el despacho, en su momento, reconoció la necesidad de dicha prueba, pero posteriormente, sin justificación alguna, prescindió de ella al considerarla inconducente, pero sin ahondar en las razones para dicha apreciación, cuando resulta evidente en el expediente la necesidad de aclarar la información emanada del IGAC.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se eleva la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERA: Se REVOQUE la providencia del 14 de diciembre del 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Zipaquirá desestimó la demanda de oposición formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la alinderación realizada por el Juzgado Civil de Circuito Judicial de Gachetá el 5 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ACCEDA a las pretensiones de la demanda de oposición formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contra la alinderación realizada por el Juzgado Civil de Circuito Judicial de Gachetá el 5 de diciembre de 2017.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co y josedebbrigard@deaa.com.co; en el teléfono celular 3115927538, fijo 6017451037; y en la dirección carrera 16A # 79-48, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

La entidad que represento recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, teléfono 6017490000 y la dirección Calle 26 No 51-53 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO
CC. 1.136.883.453
TP. 263.408